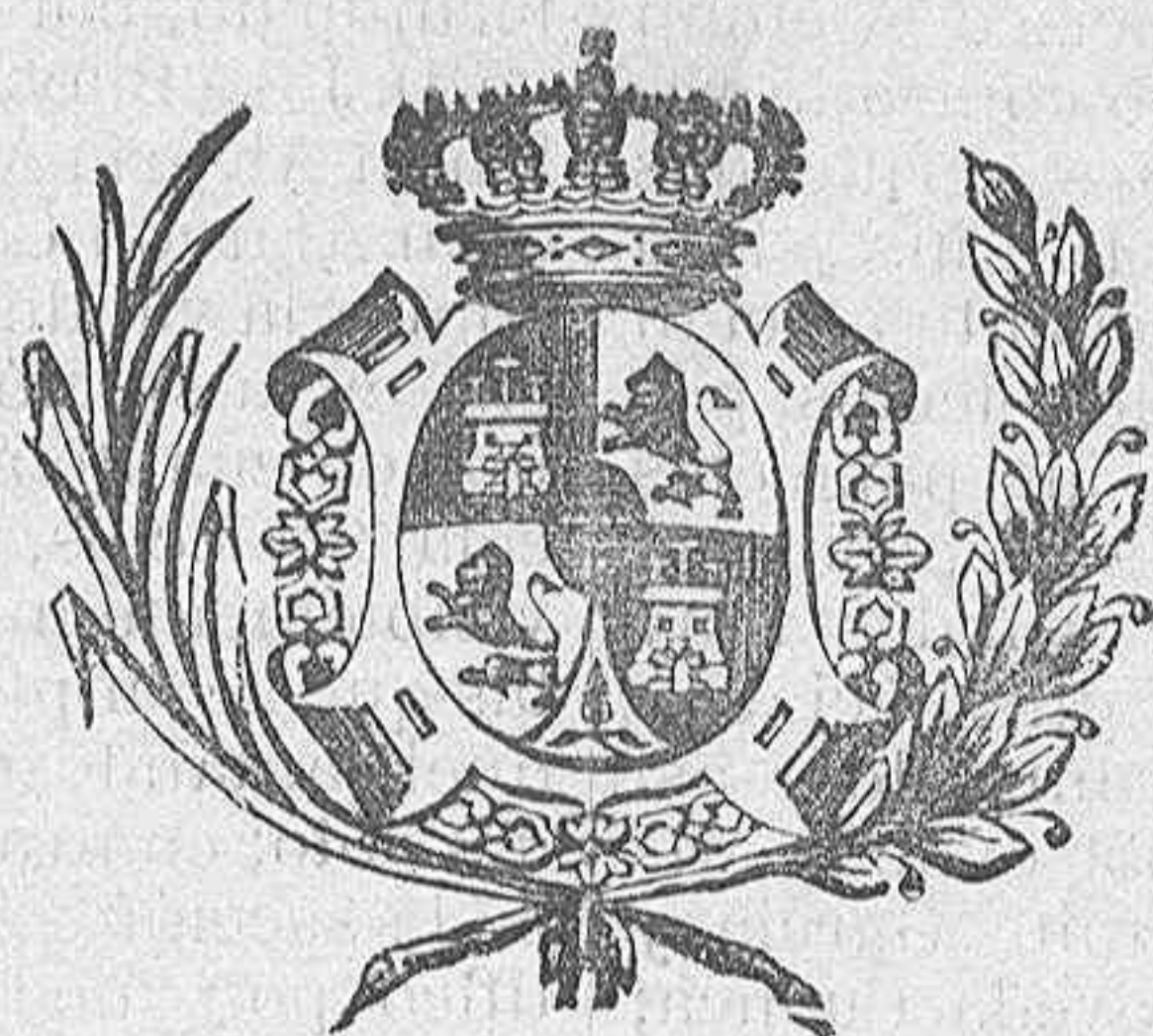


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre, . . . 25 "

ADMINISTRACION EMBLEMENTA
Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 10 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado Provincial y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 347 de 13 Dbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Electrotecnia elemental, vacante en la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Noviembre de 1905.
—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 331 de 27 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.622.

SECRETARIA—CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes acerca de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, en la que se dispone se dé el más exacto cumplimiento á la ley del Descanso dominical, que aparece publicada en el *Boletín* número 295, del día 13 de los corrientes, esperando del celo de los citados Sres. Alcaldes cumplan con lo dispuesto en la mencionada Real orden.

Murcia 14 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

Federico López González.

Tercera sección.

Número 2.621.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Elecciones.

Examinados el expediente general relativo á la elección de Concejales verificada el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Alledo, y el escrito producido por D. Bartolomé Martínez Gallego, reclamando contra la validez de dichas operaciones electorales:

Resultando: que constituida la Junta municipal del Censo el día 5 del citado mes, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y no habiéndose presentado solicitud alguna pretendiendo la declaración de Candidatos para proponer interventores, fueron éstos designados por la misma en la forma que preceptúa el artículo 22 de dicho Cuerpo legal, sin protesta ni reclamación alguna, y terminada esta operación el Presidente levantó la sesión, quedando en el local todos los concurrentes para la redacción del acta, cumplido lo cual se dió lectura de ella y al ponerla á la firma el ex Concejal D. Francisco Martínez Pascual, manifestó no hallarse conforme con ella sin expresar las razones en que se fundaba y se retiró sin estampar en ella su firma, como así se hace constar por

medio de nota puesta al final de dicho documento, firmándolo á continuación los restantes vocales.

Resultando: que todas las operaciones electorales posteriores hasta el escrutinio general inclusive, se efectuaron sin protesta ni reclamación alguna, excepto en la sección única del distrito del Barrio Moderno, en la que aparece que al presentarse á votar el elector D. Diego Gallego Martínez, siendo como las quince del expresado día, manifestó que protestaba el acto por no haberse constituido la Mesa á las ocho de la mañana, cuya protesta acordó la misma no admitirla por inmotivada.

Resultando: que con fecha 15 de Noviembre citado presentó escrito al Sr. Gobernador civil de esta provincia D. Bartolomé Martínez Gallego, protestando contra la validez de la elección de que se trata, fundado: 1.º En que la Junta municipal del Censo, en la sesión que celebró el día 5 del propio mes, no requirió á D. Francisco Martínez Pascual, para que formase parte de la misma á lo que tenía perfecto derecho, protestando á la vez del acto por las ilegalidades cometidas sin determinar éstas. 2.º Que en las puertas de las secciones ó en el lugar más fácilmente visible no se fijaron las listas de los electores. 3.º Que en las secciones respectivas no se constituyeron las mesas á las ocho de la mañana sino después de las nueve de la misma. 4.º Que no llegaron á tres personas que emitieron sus votos en ambas secciones. 5.º Que al presentarse á votar varios electores en la 2.ª sección á las diez de la mañana, no pudieron verificarlo por encontrarse sólo el Presidente de la mesa y fuera del local los Interventores. 6.º Que siendo las catorce horas y treinta minutos del expresado día 12, emitió su voto D. Diego Gallego Martínez, observando éste que la urna era de madera, lo que impedía que pudiendo apreciarse el número de papeletas que contenía la misma, y encontrándose además en blanco las listas de votantes, de todo lo cual protestó dicho elector. 7.º Que al procederse al escrutinio en la sección 2.ª salían las papeletas á manojadas y en la sección 1.ª no había ni una, y por último que los hechos referidos en los dos últimos fundamentos son públicos y notorios en dicha villa, para acreditar cuyos extremos presenta un acta autorizada en Alhama por el Notario de esta villa D. Federico Rodríguez Beltrán, con fecha 13 del precitado Noviembre en la que por referencia del mismo reclamante y de

otros cuatro individuos se consignaron los hechos antes expuestos.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 20 de Julio y 21 de Agosto del mismo año, 19 de Julio de 1887, 29 de Febrero de 1888 y 26 de Junio de 1890.

Considerando: que la reclamación de D. Bartolomé Martínez Gallego, no ha sido deducida en el tiempo y forma que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por lo que debe ser desestimada, según se determina en las Reales órdenes de 20 de Julio y 21 de Agosto del expresado año; y

Considerando: que las protestas de D. Francisco Martínez Pascual y D. Diego Gallego Martínez, tampoco aparecen debidamente justificadas por que ni se reprodujeron por los interesados en tiempo oportuno, ni puede estimarse como prueba de los hechos en que se fundan, el acta Notarial en que el Notario se limitó á dar fe de las manifestaciones que ante el mismo hicieron cinco individuos cuyo procedimiento no es el adecuado para practicar informaciones testificales, según declaran las Reales órdenes de 26 de Junio de 1890, 29 de Febrero de 1888 y 19 de Julio de 1887.

La Comisión provincial acuerda desestimar las protestas y reclamaciones de que queda hecha mención y declarar válidas las elecciones verificadas en Alledo para la renovación de su Ayuntamiento. Notifíquese esta resolución á los interesados y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del término legal prefijado.

Murcia 7 de Diciembre de 1905.—
El Vicepresidente, Bernabé Carles.
—El Secretario, José Ledesma.

Número 2.621.

Visto el expediente general de la elección verificada últimamente para la renovación bienal del Ayuntamiento de esta capital, y las reclamaciones presentadas contra la validez de dicha elección, y la capacidad de algunos de los Concejales electos.

Resultando: que la referida elección tuvo lugar el día 12 de Noviembre próximo pasado, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que establece la legislación vigente sobre la materia.

Resultando: que en el siguiente día 16 se verificó el escrutinio general en cada uno de los diez distritos de que se compone este término municipal; siendo proclamados por

el de la Catedral Concejales electos D. José Cremades Soler y D. José Calvo García, y protestando D. José María Solís contra la validez de la elección verificada en la primera sección, en cuanto á dichos Concejales se refiere, por que todas las papeletas que se depositaron en la urna con los nombres de ellos tenían señales muy marcadas que las diferenciaban de las demás, quebrantándose así el secreto del voto, y también contra la de las efectuadas en las restantes secciones, porque en la 2.^a no se practicaron realmente las necesarias operaciones de emisión del sufragio; porque el Presidente é Interventores de la Mesa de la 3.^a impusieron su voluntad á muchos electores, distribuyendo el censo caprichosamente; porque la urna de la 4.^a fué rota violentamente, y á pesar de ello, continuó después la elección, declarándose una inexacta votación, para la cual no se observaron las debidas formalidades; porque la Mesa de la 5.^a quedó súbitamente abandonada por algún tiempo, debido á la alarma producida en la inmediata sección del Javalí viejo, al ser rota también con violencia la urna electoral, lo cual dió ocasión á que la de la citada sección 5.^a apareciera después llena de papeletas; y porque en la 6.^a estuvo tomada la casa donde se votaba, desde el principio hasta el final de la elección, por guardas jurados del Javalí nuevo y Sangonera, que armados, impedían la libre emisión del sufragio; por el del Centro D. José Martínez Teller y D. Federico Díaz Puche; protestando D. Francisco Hernández y D. Enrique Guillamón, contra la validez de las elecciones efectuadas en las secciones 1.^a y 2.^a, en cuanto se referían á los indicados Concejales electos, porque todas las papeletas que se depositaron en las urnas con los nombres de ellos tenían señales muy marcadas que las diferenciaban de las demás, con quebrantamiento del secreto del voto; y también contra la de las verificadas en las secciones 5.^a y 6.^a, porque, según acreditaron por medio de dos actas notariales, varios individuos aseguraron ante el Notario que las levantó, que el Presidente de la sección 5.^a ordenó cerrar la puerta del Colegio á las cuatro de la tarde del día en que la elección tuvo lugar, quedando solamente dentro del mismo el mencionado Presidente, cinco Interventores, dos escribientes y un elector, todos los cuales dijeron cuando salieron que habían hecho el escrutinio y que el Sr. Guillamón no había obtenido más que 24 votos; que en las primeras horas de la mañana de ese día fué expulsado del Colegio de la sección 6.^a el representante del candidato republicano, á causa de haber protestado del hecho de introducción de una vez en la urna varias papeletas el Presidente de la Mesa, y luego de ocurrir esto, un hombre ocupó el centro de la puerta de tal Colegio, y valiéndose de una manta impidió que se viera lo que hacían dicho Presidente y los Interventores, que fueron las únicas personas que quedaron dentro del mismo; que otras cuatro que presenciaron el escrutinio en la repetida sección 6.^a, afirmaron que al hacerse el recuento de votos resultaron en la urna 70 papeletas menos que electores anotados en las listas de votantes; y que á D. Fulgencio Pelegrín Nicolás, designado Interventor de la Mesa de la misma sección, no se le permitió ejercer su cargo, á pesar de haberse presentado pocos minutos después de las siete de la mañana, protestando el Presidente que aquella estaba ya constituida; por el del Mercado D. Manuel Du-

rán López y D. Francisco Alemán Martínez, protestando contra la validez de las elecciones verificadas en sus seis secciones D. Luis y Don Ricardo Guirao, en cuanto afectan á los citados Concejales electos, por motivo de que todas las papeletas que con sus nombres se depositaron en las urnas tenían señales muy marcadas que las diferenciaban de las demás, quebrantándose así el secreto del voto; por el de la Misericordia D. Benjamín García y García y D. José Poveda Cuenca; reclamando D. José María Cánovas y D. Lorenzo Pausa, contra la validez de la elección en la sección 1.^a, en cuanto afecta á dichos Concejales electos, porque todas las papeletas que con sus nombres se depositaron en la urna estaban señaladas, quebrantándose así el secreto del voto; contra la que aparece verificada en la sección 2.^a, por no haberse realizado, como lo demuestra la circunstancia, que acusa la existencia de un convenio, de haber obtenido cada uno de los tres candidatos contendientes igual número de votos; y contra las que del mismo modo aparecen hechas en las secciones 3.^a y 4.^a, por que habiéndose cerrado los Colegios mucho antes de la hora legal, faltó necesariamente tiempo para que la casi totalidad de los electores comprendidos en sus censos votaran como se supone; por el de Vidrieros Don Antonio Requena Cremades y Don Antonio García García; protestando D. Manuel Llanos y D. José Albaladejo contra la validez de las elecciones llevadas á cabo en las secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a, en cuanto se refieren á los indicados Concejales electos, porque la Mesa de la última de éstas, fué presidida por un Alcalde de barrio de cuyo nombramiento no tenía noticia la Corporación municipal, y porque las papeletas que en las urnas de todas se depositaron con los nombres de tales Concejales electos tenían señales muy marcadas que las diferenciaban de las demás, quebrantándose así el secreto del voto; contra la de la verificada en la Sección 4.^a, porque se admitió el voto á varios individuos que dijeron ser electores de Barqueros, á pesar de la tacha de autenticidad en el acto producida, dando lugar á que al personarse después los verdaderos interesados, quedarán privados del ejercicio de su derecho; y contra la de la que tuvo lugar en la sección 5.^a, porque se dió por celebrada, sin haberse celebrado, con la concurrencia de un tan crecido número de electores, que no es posible votaran todos en el tiempo fijado para ello: por el de la Puerta de Castilla D. Juan Jesús Trigueros Molina y D. Francisco Atienzar Sala; protestando D. Antonio Jiménez Vila, contra la validez de la elección en la sección 1.^a en cuanto afecta á los referidos Concejales electos, porque las papeletas depositadas en la urna con los nombres de ellos se distinguían de las demás por las señales que llevaban quedando así quebrantado el secreto del voto; contra la de la efectuada en la sección 3.^a, porque las papeletas de los votantes no se depositaron en la urna con la debida separación una de otra, y contra la de la que se verificó en la sección 5.^a, en razón á que, según acreditó por medio de un acta notarial, varios individuos afirmaron ante el Notario que levantó aquella que las operaciones de la votación que debió tener efecto el día 12 de Noviembre último, se dieron por hechas en la noche anterior, dejando de abrirse el Colegio electoral y remitiendo á esta capital la documentación completa mucho antes de la hora en que la mencionada votación debería haberse

terminado; por el de la Puerta Nueva D. José Blaya Montejaño, D. Valentín Alegría Meseguer y D. Joaquín Alarcón Cárcelos; reclamando contra la validez de la elección hecha en la sección 1.^a D. José Arróniz, en cuanto afecta á dichos Concejales electos, por cuanto estaban visiblemente marcadas las papeletas que se emplearon para votarlos, quebrantándose por ello el secreto del voto; contra la de la verificada en la sección 2.^a, porque según justificó por medio del acta notarial levantada á las dos y treinta minutos de la tarde del día 12 de Noviembre próximo pasado, á esa hora sin estar apurado el curso correspondiente á dicha sección, ya se había expedido por la Mesa electoral certificación del resultado del escrutinio, y contra la de la que tuvo lugar en la sección 6.^a, porque según acreditó también mediante acta notarial, varios individuos afirmaron ante el Notario que la levantó que poco después de las tres de la tarde del precitado día 12 quedó abandonada la Mesa electoral, por haberse ausentado el Presidente y los interventores, á excepción de uno de éstos, sin que volvieran después para continuar la votación y practicar oportunamente el escrutinio; por el de La Trinidad D. Juan Antonio López Sánchez-Solis, D. Antonio Campillo Sánchez y D. Lucindo García Pastor, reclamando D. Mariano García Serrano y D. Miguel Abellán, contra la validez de la elección que se efectuó en la sección 1.^a, en lo referente á los expresados Concejales electos, por motivo de que las papeletas utilizadas para su votación aparecieron señaladas, con quebrantamiento del secreto del voto: por el del Hospital D. Ginés Cánovas Marín y D. José Asensio Illán, sin adjudicarles los votos que en la sección 5.^a obtuvieron, á causa de no obrar en poder de la Junta el acta correspondiente de dicha sección protestando D. José Clemares, contra la validez de las elecciones en las secciones 1.^a y 2.^a en cuanto afectan á los precitados Concejales electos, en razón á que las papeletas que con los nombres de éstos se depositaron en las urnas quebrantaron el secreto del voto por las señales visibles que contenían, y también contra la de la que tuvo lugar en la Sección 5.^a, porque antes de la hora en que debió terminarse se retiraron el Presidente y los Interventores de las Mesas, trayéndose el primero á esta capital toda la documentación firmada y en blanco, la cual, por virtud de denuncia interpuesta, obra como pieza de convicción en causa criminal que se sigue por el Juzgado de San Juan; y por el del Barrio D. Francisco Tortosa y Tortosa y D. Mariano Caravaca Pardo, protestando D. Eduardo Riquelme y D. Salvador Martínez Moya, contra la validez de las elecciones verificadas en las secciones 1.^a y 2.^a, porque según justificaron por medio de un acta notarial levantada el día 15 de Noviembre próximo pasado, varios individuos afirmaron ante el Notario que la levantó que las urnas electorales fueron rotas violentamente y arrojada á la calle la de la última sección citada, esparciéndose y perdiéndose las papeletas que contenían; terminándose entonces por tal motivo dichas elecciones, y disolviéndose las Mesas respectivas, todo lo cual acreditaba la inexactitud é improcedencia de los escrutinios que aparecían efectuados, y no podían por modo alguno acusar el verdadero resultado á que se contraían; y también en cuanto se refieren á los mencionados Concejales electos, porque las papeletas empleadas para su votación, por las marcadas señales que

contenían, quebrantaban el secreto del voto.

Resultando: que el día 23 de Noviembre próximo pasado D. José Cayuela y otros varios electores reclamaron contra las elecciones celebradas en todo este término municipal, reproduciendo los fundamentos de las protestas parciales de que se ha hecho mérito, y pidiendo al propio tiempo que se declare la incapacidad de los Concejales electos D. Antonio Requena Cremades y D. Mariano Caravaca Pardo, como comprendidos respectivamente en los casos 3.^o y 4.^o del artículo 43 de la vigente ley Municipal.—D. Ginés Cánovas Marín, por ser menor de 25 años, y carecer de las condiciones de elector y elegible que exigen los artículos 1.^o y 3.^o del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y D. Antonio García y García, D. Manuel Durán López, D. Juan Trigueros Molina, D. Francisco Atienzar, D. Valentín Alegría Meseguer, D. Joaquín Alarcón Cárcelos, D. Antonio Campillo Sánchez, D. Lucindo García Pastor, D. Juan Antonio López Sánchez-Solis y D. Federico Díez Puche, por no reunir las condiciones que exige para ser elegibles el art. 3.^o del precitado Real decreto en relación con el 41 de la ley Municipal.

Resultando: que los Concejales electos, mediante escritos presentados al Ayuntamiento, han impugnado las protestas deducidas contra la validez de las elecciones de que se trata, exponiendo respectivamente que las papeletas que se utilizan para su votación reunían todos los requisitos legales, y las señales que según los reclamantes tenían para diferenciarlas de las demás, consistían solo, sin obedecer á propósito alguno determinado, en pequeñas rasgaduras producidas al repasar aquellas de los paquetes en que estaban cosidas; que las actas levantadas y autorizadas en su oportunidad por las Mesas electorales correspondientes no pueden menos de tener valor y eficacia legales, por ser cierto su contenido, á pesar de cuanto en contrario se ha pretendido demostrar valiéndose de ciertas extemporáneas y gratuitas afirmaciones de diferentes personas, sin justificación de los hechos á que se refieren consignadas algunas de ellas en otras actas notariales que no hacen pruebas por ser de mera referencia: que si la ley establece que en cada sección pueden emitir su sufragio 500 electores en las horas que dura la votación cualquiera que sea el número de ellos, menor que aquél, que lo verifique, no debe causar extrañeza ni servir de fundamento estimable para una reclamación, y que no es auténtica, ni concuerda con la verdadera el acta que autorizada por la Mesa de la 2.^a sección del distrito de la Puerta Nueva, aparece testimoniada en el documento notarial que se presentó á la Junta general de escrutinio, para impugnar la elección realizada en dicha sección.

Resultando, que acerca de su capacidad para ser Concejales, impugnada por D. José Cayuela y otros, según queda dicho, han expuesto D. Antonio Requena Cremades que se propone renunciar el desempeño de las funciones de Médico de la Beneficencia provincial, y por tanto no se le puede considerar incapacitado para ejercer aquel cargo; D. Mariano Caravaca Pardo que no han probado ni podido probar los reclamantes, por no ser cierto, el motivo á que atribuyen su incapacidad, justificando al propio tiempo la suma que satisface anualmente al Estado en concepto de contribución sobre edificios y sola-

res y que es vecino de esta capital, con residencia en la misma hace más de cuatro años; y D. Ginés Cánovas Marín que no se cree obligado á presentar documento alguno justificativo de tener la edad exigida para el ejercicio del cargo de Concejal, por cuanto esta consta en el Censo electoral correspondiente á la Sección 1.ª del Distrito del Hospital, donde figura como elector y elegible; y que al presentar su escrito acreditó estar provisto de cédula personal de 9.ª clase, lo cual le da derecho á ser elegible, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 3 de Octubre de 1903, probando debidamente á su vez que hace más de cuatro años es vecino de esta capital y reside en ella.

Resultando: que los Concejales electos D. Antonio García y García, D. Manuel Durán López, D. Juan Trigueros Molina, D. Francisco Atienzar, D. Valentín Alegría Meseguer, D. Joaquín Alarcón Cárceles, D. Antonio Campillo Sánchez, Don Lucindo García Pastor, D. Federico Díez Puche y D. Juan Antonio López Sánchez Solís, han acreditado su vecindad, y residencia desde hace más de cuatro años en esta capital, y las cantidades con que respectivamente contribuyen por los conceptos de industrial, territorial y sobre edificios y solares, á excepción del último; que ha expuesto no puede presentar recibo alguno de contribución, porque está pendiente de partición de bienes, pero ello no obstante, le concede derecho á ser elegible la Real orden de 2 de Octubre de 1903, por estar provisto de cédula personal de 9.ª clase, la cual exhibió al entregar su escrito al Ayuntamiento.

Vistos los artículos 41 y 43 de la ley Municipal vigente, el 28 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 8 de Noviembre de 1900 y las Reales órdenes de 19 de Julio de 1877, 31 de Julio de 1885, 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888, 26 de Junio de 1890, 22 de Agosto de 1895 y 2 de Octubre de 1903.

Considerando: que es doctrina legal establecida en esta materia por las Reales órdenes de 31 de Julio de 1885 y 22 de Agosto de 1895 que las Comisiones provinciales no deben acordar la nulidad de las elecciones por meras conjeturas, si no en virtud de pruebas concluyentes acreditativa de actos ú omisiones de notoria importancia y gravedad, por cuya razón no son de estimar en el caso presente los abusos que se suponen cometidos, y no tienen otra comprobación que el dicho de los reclamantes:

Considerando: que las actas notariales solo hacen prueba respecto de los hechos que el Notario da fe de haber presenciado, pero no cuando este se limita á consignar que los individuos que ante él comparecen afirman ser ciertos los hechos que relatan, según está redactado por la Real orden de 19 de Julio de 1877, pues tales actas no constituyen el procedimiento adecuado para practicar las informaciones testificales, si no que, deben éstas llevarse á cabo, para que surtan los efectos legales correspondientes en la forma que determinan las Reales órdenes de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888 y 26 de Junio de 1890, y en tal sentido carece de eficacia y valor probatorio la mayor parte de las actas notariales que obran en el expediente y son de mera referencia:

Considerando: que el secreto de la votación está consignado en la ley como garantía del elector, y para que tenga efecto, solo dispone el artículo 28 del Real decreto de 5 de

Noviembre de 1890, que todas las papeletas sean blancas y se entreguen dobladas al Presidente, y como después de cumplidos tales requisitos sería arbitrario imponer nuevas reglas ó limitaciones á protesto de proteger más el secreto del voto, por que en el orden jurídico es lícito hacer todo aquello que la ley no prohíba ó regula de un modo preceptivo, y por que ese secreto obligatorio para los funcionarios públicos, según el párrafo 9.º del artículo 88 de la ley Electoral de 25 de Junio de 1890, deja de serlo en cuanto al mismo elector, desde el punto en que no existe sanción alguna que castigue su descubrimiento, aparece inconsistente y destituida de fundamento la protesta formulada por el indicado motivo en el acto del escrutinio general de cada uno de los diez distritos en que se encuentra dividido este término municipal:

Considerando: que tampoco es de estimar la reclamación fundada en que no ha habido posibilidad de que voten tantos electores como aparecen en algunas actas durante el tiempo en que han estado abiertos los Colegios, por que esta presunción se halla en manifiesta contradicción con la ley del Súfragio, que ha aceptado como base de todas las operaciones de división territorial y distribución de electores el cálculo de que pueden emitir su voto hasta 500 de éstos en las horas fijadas para la votación.

Considerando: que el acta de la 5.ª sección del distrito del Hospital, sometida al conocimiento de los Tribunales ordinarios, según afirman los reclamantes, en realidad no ha influido en el resultado de dicho distrito, porque cualesquiera que sean los defectos ó abusos de que adolezca, no ha sido tenida en cuenta al practicarse el escrutinio general.

Considerando: que aun cuando aparece testimoniada una certificación del resultado obtenido en la votación de la sección 2.ª del distrito de la Puerta Nueva que el Notario da fe de haberle sido presentada á las dos y treinta minutos de la tarde del día 12 de Noviembre, ó sea antes de que hubiera debido terminar la votación con arreglo á la ley, no se ha procurado demostrar que dicho documento fuera auténtico, cuyo carácter le niega categóricamente algún interesado; ni tampoco puede atribuírsele una transcendencia de que carece, pues aunque se anulara por virtud del mismo la votación de la sección expresada, todavía resultarían los candidatos proclamados con una mayoría respecto de los que le siguen en el orden numérico de los votos obtenidos en las cuatro secciones restantes.

Considerando: que el Tribunal Contencioso administrativo, en su sentencia de 8 de Noviembre de 1900, declara que según repetidas resoluciones, los que figuran en las listas como elegibles solo pueden perder su capacidad por incurrir en alguno de los casos taxativamente fijados por la ley, y de ningún modo por causas que afectan á las condiciones generales de elegibilidad, las cuales se examinan y discuten al formar dichas listas; siendo por tanto lógico sostener que el que aparezca en estas como elegible tenga á su favor la presunción legal de que lo es, mientras no se pruebe lo contrario, y como á la reclamación de incapacidad contra D. Ginés Cánovas Marín y D. Mariano Caravaca, que se encuentran en el citado caso, no se acompaña justificación alguna, no puede la misma surtir los efectos que se propone en perjuicio de los mencionados Concejales electos.

Considerando: que aun cuando tampoco se justifica que D. Antonio Requena ejerza funciones públicas, es evidente que esta circunstancia sólo produciría incompatibilidad para desempeñar el cargo de Concejal, quedando al arbitrio del elector optar entre uno y otro de modo que no lleguen á ejercerse simultáneamente; y

Considerando: que Don Antonio García y García, D. Manuel Durán López, D. Juan Trigueros Molina, D. Francisco Atienzar, D. Ginés Cánovas Marín, D. Valentín Alegría Meseguer, D. Joaquín Alarcón Cárceles, D. Antonio Campillo Sánchez, D. Lucindo García Pastor, D. Juan Antonio López Sánchez Solís y D. Federico Díez Puche, han

justificado reunir las condiciones que determina el art. 41 de la ley Municipal, haciendo uso del derecho que les está reconocido por las vigentes disposiciones legales.

La Comisión provincial acuerda desestimar las reclamaciones deducidas contra la validez de la elección de Concejales verificada para la renovación bienal del Ayuntamiento de Murcia, así como las formuladas contra la capacidad legal de algunos de los Concejales electos. Notifíquese esta resolución á los interesados y publíquese en el *Boletín oficial* dentro del plazo legal.

Murcia 7 de Diciembre de 1905.—
El Vicepresidente, Bernabé Carles.
—El Secretario, José Ledesma.

Número 2.594.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1905.—Segundo trimestre de 1905.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material	TOTAL
CARGO			
Existencia del mes anterior.			87 19
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			6.000 »
TOTAL cargo.			6.087 19
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.		855 »	855 »
Por id. de botica.			
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.	375 »		375 »
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	4.822 81		4.822 81
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	5.197 81	855 »	6.052 81

RESUMEN

Importa el cargo.		6.087 19
Idem la data	Personal.	5.197 81
	Material.	855 »
Existencia en Caja para el mes siguiente.		34 38

De forma que importando el cargo 6.087 peseta 19 céntimos y la data 6.052 pesetas con 81 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 34 pesetas 38 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cartagena 5 de Julio de 1905.—Por la Presidenta, Julia Molina de Llagostera.

Quinta sección.

Número 2.642.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Angel Mariano Solis Barceló, Agente Recaudador de contribuciones de la zona 8.ª

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Antonio Guerrero Egea, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de ayer la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Guerrero Egea, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las diez horas del día 28 del actual, en el local de esta Agencia, plaza de Sandoval, número seis, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el Boletín oficial de la provincia, según dispone el artículo 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Finca urbana.

D. Antonio Guerrero Egea. Una casa en Espinardo calle del Cuervo, hoy sin número, antes con el 7, de dos cuerpos, con patio y un piso tejado; que linda por la derecha entrando casa de María Flores Guerrero; izquierda la de José Gómez, y fondo la de los herederos de José Sánchez Nicolás, y frente ó Norte la calle de su situación; no consta la medida superficial que ocupa. 450 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto,

que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causas-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 6 de Diciembre de 1905. —El Agente ejecutivo, Angel M. Solís.

Número 2.642.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Angel Mariano Solis Barceló, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 8.ª

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Antonio Méndez Segura, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha cinco del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José Ant.º Méndez Segura, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las diez horas del día 29 del actual, en el local de esta Agencia plaza de Sandoval núm. 6, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el Boletín oficial de la provincia, según dispone el artículo 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Fincas urbanas.

Don José Antonio Méndez Segura.

Una casa en Espinardo calle de Baquerín, sin número, de dos cuerpos y un piso terrado; que linda por la derecha entrando callejón sin nombre; izquierda la casa que sigue; fondo casa de la calle de los Dolores, de Pedro López Corbalán, y frente ó Poniente su situación; no consta su medida superficial. 450 »

Otra casa en el mismo pueblo y calle, de dos cuerpos y dos pisos, cubierta de tejado, con patio; que

Pts. Cts.

linda por la derecha entrando la casa anterior; izquierda la que sigue; fondo casa de la calle de los Dolores, de Pedro López Corbalán, y frente ó Poniente su situación; no consta su medida superficial. 675 »

Y otra casa en dicho pueblo y calle, también sin número, de dos cuerpos y un piso terrado con patio; que linda por la derecha entrando la casa anterior; izquierda la de Francisco Lorca, y fondo casa de la calle de los Dolores, de Juan Alcayna Molina, y frente ó Poniente su situación; no consta su medida superficial. 450 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 7 de Diciembre de 1905.—El Agente ejecutivo, Angel M. Solís.

Sexta sección.

Número 2.627.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Don Damián Abellán Miñano, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el día 31 de los corrientes y en sus horas de diez á once y de once á doce, tendrán lugar las subastas de los derechos de consumos por las especies objeto de la exclusiva y por aquellas que lo son de venta libre, en armonía con los estados que se fijan en los respectivos expedientes, por el sistema de pujas á la llana y por los tipos de 3.480 pesetas 51 céntimos y 2.418 pesetas 51 céntimos respectivamente y por el año entrante de 1906, cuyo acto se llevará á efecto en estas Salas Consistoriales, bajo

la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien le sustituya en sus funciones, asistido de la Comisión del ramo.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto desde este día al en que se celebren aquéllas, en la Secretaría del Ayuntamiento.

La garantía para hacer postura consiste en el 5 por 100 del tipo á que ascienden estas subastas, consignado en las Arcas municipales, en las del Tesoro ó en poder de la Junta en el acto de sus celebraciones; y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante lo será por la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo.

La inserción de este anuncio en el Boletín oficial así como el reintegro y gastos de expediente será de cuenta del rematante.

Ulea 11 de Diciembre de 1905.—Damián Abellán.

Octava sección.

Número 2.636.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNION

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar y sin descendientes ni ascendientes de Doña María García Rojo Bachiller, que falleció en catorce de Septiembre del presente año, llamando por treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á todos los que se crean con derecho á sus bienes, advirtiéndolo que tiene ya reclamada dicha herencia su hermana Doña Luisa García Rojo Ballester Bachiller, y que pasado el término señalado sin acudir les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á once de Diciembre de mil novecientos cinco.—Fulgencio de la Vega.—Por su mandado, Benito Polo.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 2.640.

COMPANIA CARTAGENERA DE NAVEGACION

No habiéndose podido celebrar la Junta general ordinaria convocada para este día, por falta de número de acciones presentes, se convoca por segunda vez, con arreglo al artículo 20 de los Estatutos, á Junta general ordinaria que se celebrará en los Salones de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena, el Domingo 17 á las diez de la mañana.

Tendrán derecho á asistir á dicha Junta los Sres. accionistas que, hasta el día 14 del corriente, depositen en la Caja social cinco acciones por lo menos ó un resguardo acreditando tenerlas depositadas en un establecimiento de crédito.

Cartagena 13 de Diciembre de 1905.—El Secretario, José Lizana Muñoz.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.